



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 129/2016**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Natanael Subdías Aguilar, delegado del Poder Judicial del Estado de Morelos.	021836

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el seis de junio del presente año. Conste. *mm*

Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surta los efectos legales a que haya lugar, el escrito del delegado del Poder Judicial del Estado de Morelos personalidad que tiene reconocida en autos, por medio del cual desahoga el requerimiento relacionado con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto.

El Poder Judicial **desahoga la vista** dada en proveído de ocho de mayo del presente año, a fin de **manifestar** si con la transferencia realizada por la cantidad de \$2'299,762.10 M.N. (Dos millones doscientos noventa y nueve mil setecientos sesenta y dos pesos 10/100 Moneda Nacional), se cuenta con el numerario suficiente para el pago de pensiones otorgadas por el Poder Legislativo con cargo al Poder Judicial, en las ejecutorias dictadas en las controversias constitucionales **127/2016, 129/2016, 224/2016, 244/2016, 106/2017, 108/2017, 116/2017, 123/2017, 126/2017, y 136/2017**, o manifestara lo que a su derecho convenga en relación con lo informado por el Delegado del Poder Ejecutivo de Morelos, el cual obra en autos.

Al respecto informa, en esencia que el cumplimiento entraña una cuestión formal y otra material, la primera relacionada con la publicación del decreto tres mil ciento treinta y dos (3132) de uno de agosto de dos mil dieciocho, del cual se advierte en el "artículo 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 65% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago de pensión, con cargo a la ampliación presupuestal autorizada a favor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos mediante oficio número SH/01355-4/2018 de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.", y la cuestión material relacionada con la transferencia efectiva de los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

De lo anterior, según el Poder actor, se advierte que el Congreso del Estado de Morelos determina que es el Poder Judicial del mismo Estado quién se hará cargo de erogar las pensiones, generando una obligación indeterminada en favor del Poder Judicial del Estado, puesto que los decretos jubilatorios no tienen una vigencia específica, ya que su vigencia se encuentra necesariamente vinculada al tiempo de vida del jubilado, por lo que en cumplimiento de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, el Congreso del Estado deberá garantizar en cada ejercicio fiscal siguiente los recursos necesarios y suficientes para cubrir todas las obligaciones inherentes al decreto.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 129/2016

Por lo anterior, afirma que **los recursos transferidos no resultan suficientes para cumplir** con todas las obligaciones que impone el decreto jubilatorio, pues el Poder Ejecutivo apartándose de lo manifestado por el Poder Judicial mediante oficio TSJ/COMISION/ADMON./01573/2019, realiza los cálculos con base a la pensión que viene erogando el Poder Judicial dejando de observar las diversas obligaciones que entraña el decreto jubilatorio como lo son las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y seguro de vida, además sin considerar el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

En ese sentido, sostiene que si bien el Poder Judicial viene erogando la citada pensión, cierto es que ello se realiza de acuerdo al último salario del pensionado, es decir, sin considerar el aumento autorizado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el presente año, ante la falta de recursos económicos para cumplir con el decreto en su totalidad.

Por lo que con base al oficio **TSJ/COMISIÓN/ADMON./01573/2019**, concluye que los recursos necesarios hasta el cierre del ejercicio fiscal 2019 para cumplir con las ejecutorias dictadas en las controversias constitucionales **127/2016, 129/2016, 224/2016, 244/2016, 106/2017, 108/2017, 116/2017, 123/2017, 126/2017, y 136/2017**, ascienden a la cantidad de \$4'219,597.85 M.N. (cuatro millones doscientos diecinueve mil quinientos noventa y siete pesos 85/100 Moneda Nacional); sin que pase desapercibido que el Poder Judicial de Morelos reconoce recibir una transferencia el trece de mayo de dos mil diecinueve por la cantidad de \$2'299,762.10 M.N. (Dos millones doscientos noventa y nueve mil setecientos sesenta y dos pesos 10/100 Moneda Nacional); sin embargo se advierte que existe una diferencia por recibir de \$1'919,835.75 M.N. (un millón novecientos diecinueve mil ochocientos treinta y cinco pesos 75/100 Moneda Nacional);

Atendiendo a lo anterior, es importante señalar que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

***“PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII y XIV; 45, fracciones III, IV y XV párrafo primero e inciso c); 54, fracción VII; 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 56 y 67 de la Ley Orgánica, y 109 de su Reglamento, ambos del Congreso del Estado de Morelos. **TERCERO.** Se declara la invalidez del decreto número “974”, publicado el catorce de septiembre de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.”*

Lo anterior, en virtud de que estimó inconstitucional que la Legislatura de Morelos sea la que decida la procedencia del otorgamiento de la pensión por jubilación afectando el presupuesto del Poder Judicial de la entidad, al ordenar que la pensión debe cubrirse con el presupuesto de dicho poder, sin otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

En este mismo sentido y de conformidad con el Acuerdo Plenario de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, correspondió al Poder Judicial de Morelos determinar el monto necesario para cubrir las pensiones respectivas, esto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mediante oficio número **TSJ/COMISIÓN/ADMON./01573/2019**, y al Congreso del Estado de Morelos autorizar la partida presupuestal correspondiente en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial local, sin que se hubiere reservado en favor de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, un margen de apreciación para determinar el monto necesario, a fin de dar cabal cumplimiento de manera individual a las 116 sentencias recaídas en las controversias constitucionales relativas al pago de pensiones de servidores públicos adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Precisado lo anterior, es menester atender las manifestaciones que formula el Poder Judicial de Morelos, en el sentido de que **los recursos transferidos no resultan suficientes para cumplir** con las ejecutorias dictadas en las controversias constitucionales **127/2016, 129/2016, 224/2016, 244/2016, 106/2017, 108/2017, 116/2017, 123/2017, 126/2017, y 136/2017**; comprendidas en el tercer bloque del anexo del Acuerdo General Plenario antes citado, ya que los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos de Estado de Morelos, no se les reservó un margen de apreciación en cuanto al monto de las cantidades necesarias para dar cumplimiento a las sentencias, además el hecho de que el Poder Judicial de Morelos se encuentre realizando los pagos de pensiones de servidores públicos adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, no exime a las restantes autoridades vinculadas a ministrar los recursos indicados por el Poder Judicial, en atención a las consideraciones y a los efectos dictados en la sentencia de mérito, en virtud de que estimó inconstitucional que la Legislatura de Morelos sea quien decida la procedencia del otorgamiento de la pensión por jubilación a cargo del presupuesto del Poder Judicial de la entidad, al ordenar que la pensión debe cubrirse con el presupuesto de dicho poder, sin otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer en cuestión.

En consecuencia, con copia simple del escrito de cuenta dese vista al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo y en términos del Punto Segundo fracción II del Acuerdo del Tribunal Pleno antes citado, suministre de manera inmediata \$1 919,835.75 M.N. (un millón novecientos diecinueve mil ochocientos treinta y cinco pesos 75/100 Moneda Nacional) que refiere el Poder Judicial del Estado de Morelos para dar cumplimiento a las sentencias de las controversias constitucionales **127/2016, 129/2016, 224/2016, 244/2016, 106/2017, 108/2017, 116/2017, 123/2017, 126/2017, y 136/2017**, en el sentido de que las pensiones a cargo del Poder Judicial de Morelos deben cubrirse con los recursos que provea el Congreso del Estado de Morelos para satisfacer la obligación en cuestión, tal como se ordenó en el acuerdo presidencial de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictado en este asunto, esto es bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se decidirá lo que en derecho proceda con los elementos que obran en autos sobre el cumplimiento de las ejecutorias de mérito.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero<sup>1</sup>, 46, párrafo

<sup>1</sup> Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 129/2016

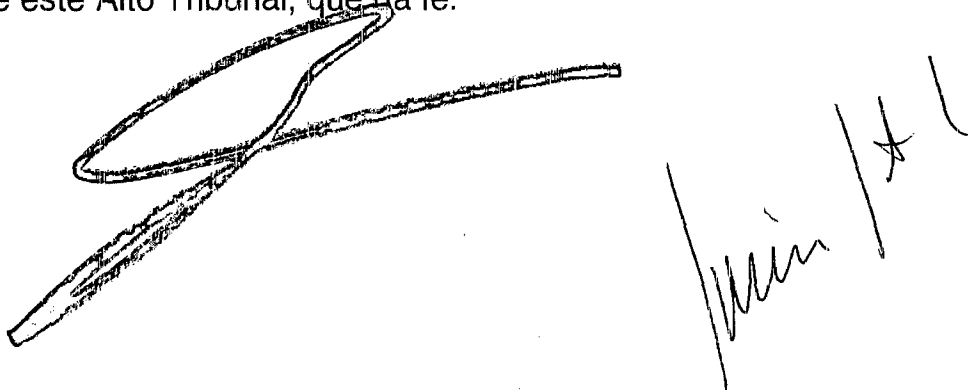
primero<sup>2</sup>, y 50<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el apercibimiento de que el desacato dará lugar a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, se: “[...] **turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**” y, tal como fue señalado en el Acuerdo Plenario de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

Ahora, teniendo en cuenta lo manifestado por la autoridad oficiante, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, **se requiere nuevamente a las autoridades vinculadas por el fallo constitucional**, por conducto de quien legalmente las representa, para que continúen informando oportunamente los actos tendentes a su cumplimiento, en términos del punto Segundo, fracción IV del acuerdo plenario de mérito.

Por lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 287<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 15<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos mediante éste proveído.**

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de ocho de julio de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 129/2016**, promovida por el Poder Judicial de Morelos. Conste.

CCR/NAC<sup>5</sup>

<sup>2</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

<sup>3</sup> **Artículo 50.** No podrá archiversé ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>4</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

<sup>5</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.